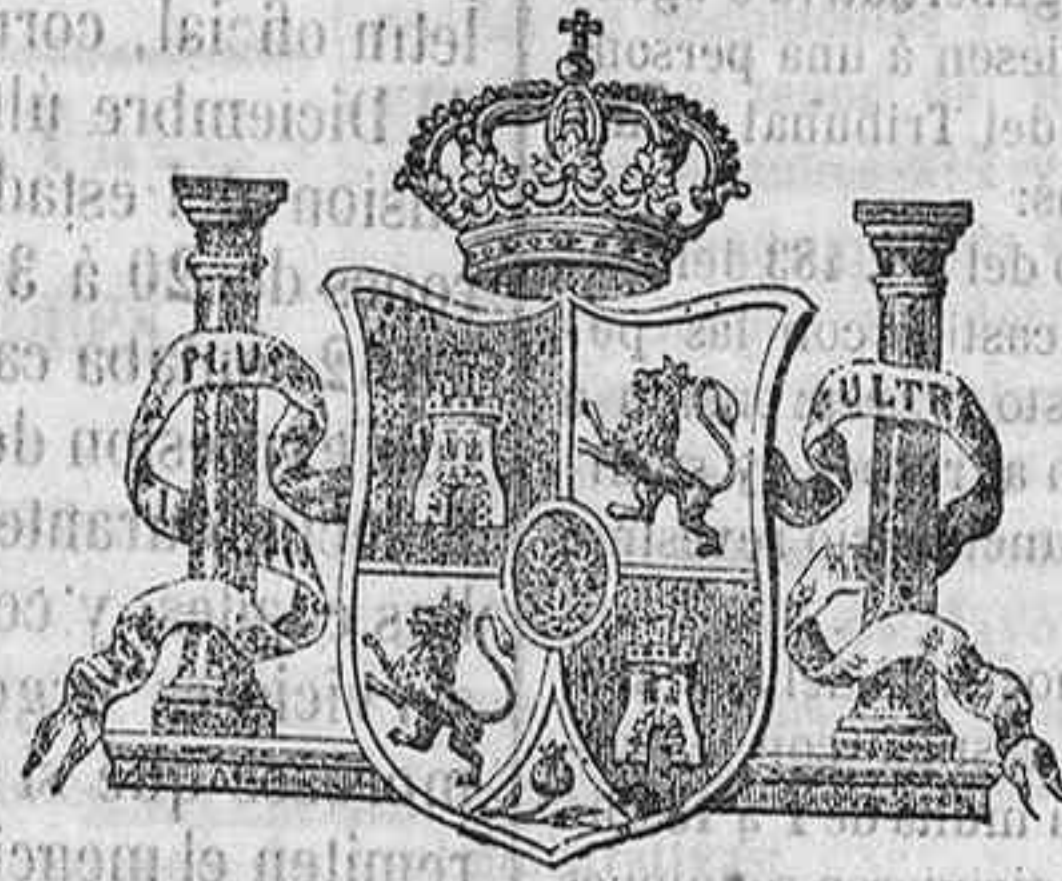


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra y de Ultramar me ha presentado el Capitan General de ejército Don Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán; quedando altamente satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que ha desempeñado dichos cargos.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.-Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

En atencion á las circunstancias especiales que concurren en el Capitan General de ejército D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán, Senador del Reino.

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.-Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales decretos.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Estado me ha presentado D. Saturnino Calderon Co-

llantes; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.-Está rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia me ha presentado D. Santiago Fernandez Negrete; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de 1863.-Está rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda me ha presentado D. Pedro Salaverría; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.-Está rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado D. Juan de Zavala, Marqués de Sierra-Bullones; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.-Está rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion me ha presentado D. José de Posada Herrera; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.-Está rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que

del cargo de Ministro de Fomento me ha presentado D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.-Está rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Capitan General de ejército D. Francisco Serrano y Dominguez, Duque de la Torre, Senador del Reino.

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.-Está rubricado de la real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Nicomedes Pastor Diaz, Senador del Reino.

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.-Está rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Pedro Salaverría, Diputado á Cortes.

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.-Está rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente General de la Armada D. José María Bustillo, Conde de Bustillo, Senador del Reino.

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.-Está rubricado de la Real mano, El

Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, Diputado á Cortes.

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.-Está rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Francisco de Luxan, Senador del Reino.

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.-Está rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En atencion á las circunstancias especiales que concurren en el Capitan General de ejército D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán, Senador del Reino.

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.-Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

Vengo en disponer que D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.-Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

Gaceta núm. 9.—Real orden confirmando la negativa del Sr. Gobernador de Zamora al Sr. Juez de primera instancia de Villalpando para procesar á D. Manuel Arés, Teniente Alcalde de Quintanilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villalpando para procesar á D. Manuel Arés, Teniente Alcalde de Quintanilla, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Zamora denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Villalpando para procesar á D. Manuel Arés, Teniente Alcalde del pueblo de Quintanilla.

Resulta:

Que con motivo de celebrarse en dicho pueblo la festividad de San Antonio Abad, varios mozos llevaron por su cuenta un tamborilero, que estuvo tocando en el sitio de costumbre; que por rivalidades entre los mismos mozos, fué otro tamborilero el día 18, el cual estuvo tocando también en el mismo sitio; y como tocase cosas diferentes que el primero, el Teniente Alcalde, que por encargo del Alcalde dirigía el orden de la función, dispuso que los dos tamborileros se separasen, y cada uno tocase en un sitio distinto.

Que habiéndose opuesto el Juez de paz D. Manuel de Aguado y otros dos sujetos, el Teniente Alcalde pidió el auxilio de la Guardia civil, con la que se presentó en el lugar de la ocurrencia; y habiendo mandado de nuevo separar á los tamborileros, Aguado, con voces muy alteradas y alarmantes, se opuso á lo que el Teniente Alcalde ordenaba, causando un grande alboroto; y como el Teniente Alcalde le mandase callar, Aguado contestó que no le daba la gana, y que él era más Autoridad que el Teniente Alcalde.

Que en vista de esto, el Teniente Alcalde juzgó oportuno arrestarle; y habiéndolo mandado, se formó un motín, en el que los que le ocasionaban profirían palabras ofensivas, de desacato y de blasfemia, por lo que el Teniente Alcalde ordenó que quedaran arrestados varios de los mozos, y entre ellos el Juez de paz D. Manuel Aguado, á los cuales puso en el acto á disposición del Alcalde, con objeto de que instruyera las primeras diligencias y las remitiese al Juzgado.

Que cumplido así, y sustanciada la causa por el Juez, dictó auto de sobreesimiento respecto á los acusados, mandando sacar el tanto de culpa contra el Teniente Alcalde, á quien reputaba como el verdadero autor de los desórdenes, por creer que habian sido ocasionados á consecuencia de las medidas que adoptó, y que estas habian sido desacertadas.

Que habiéndose solicitado del Gobernador de la provincia la consiguiente autorización, fué denegada, de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, por entender que el Teniente Alcalde obró con arreglo á las facultades de que podía hacer uso, en virtud de lo proscrito en el art. 73 de la ley de Ayuntamientos, y habia guardado las formalidades establecidas en la regla 29 de la ley provisional para la aplicación del Código penal.

Visto el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, por cuyo párrafo segundo se autoriza á los Alcaldes para adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno con este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Vista la regla 27 de la ley provisional para la aplicación del Código penal, que determina que los Jueces y Tribunales y las Autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener á las personas que según undados indicios fueren reos de delito de cuya perpetración tuviesen conocimiento, añadiendo que lo mismo deberán hacer con los

responsables de faltas, si fueren personas desconocidas:

Vista la regla 29 de la misma ley, que previene que la Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuviesen á una persona la pondrán á disposición del Tribunal competente dentro de 24 horas:

Visto el párrafo sétimo del art. 483 del Código penal, por el que se castiga con las penas de 3 á 15 días de arresto y reprensión á los particulares que falten al respeto y sumisión debida á cualquier funcionario revestido de Autoridad pública:

Visto el párrafo decimocuarto del art. 485, por el que igualmente se castiga con el arresto de 1 á 15 días y una multa de 1 á 15 duros á los que excitasen ó dirigieren reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona ó del sosiego de las poblaciones:

Visto el párrafo tercero del art. 494, que determina que incurren en la pena de 1 á 4 días de arresto y multa de 1 á 4 duros los que faltaren á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes que esta les comunique, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por el Código penal ó leyes especiales:

Vistos los arts. 192 y 194 del Código penal, que previene que cometen desacato contra las Autoridades los que injurian, insultan ó amenazan á las Autoridades en funciones permanentes ó llamadas á ejercerlas en todo caso y circunstancias:

Considerando que el Teniente Alcalde se vió desobedecido cuando dictó las medidas que estimó oportunas dirigiendo la función del pueblo de Quintanilla:

Considerando que, al disponer la detención de los mozos á quienes principalmente atribuíó el alboroto, obraba con arreglo á la facultad de que podía hacer uso según lo prescrito en el art. 73 de la ley de Ayuntamientos:

Considerando que en la manera con que tuvo lugar la detención se guardaron las formalidades prescritas en las reglas 27 y 29 de la ley provincial para la aplicación del Código penal:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 37.

Circular para que se proceda á la ocupación de dos caballerías mulares y delengas á sus conductores.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma, Comisarios de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la ocupación de dos caballerías mulares, cuyas señas se expresan, que fueron robadas en la madrugada del 20 del actual de la Posada de Cañizar; deteniendo asimismo á sus conductores si no justifican su propiedad y poniendo unas y otros á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Brihuega.

Guadalajara 21 de Enero de 1863.—Rufo de Negro.

Señas de las caballerías.

Una mula cerrada, pelo de rata, alzada seis cuartas y media, herrada de las cuatro estremidades, espuntada de una oreja.

Un macho, pelo negro, alzada siete cuartas, herrada como la anterior, tiene un galápago en las manos.

Núm. 38.

Imponiendo la multa de 200 rs. á los Señores Alcaldes que á vuelta de correo no hayan remitido el estado del número de varones de 20 á 30 años que existían en fin de 1862.

Los Señores Alcaldes de los pue-

blos que á continuacion se expresan, no han cumplido aun con lo que les previene en circular inserta en el Boletín oficial, correspondiente al día 15 de Diciembre último respecto á la remision del estado del número de varones de 20 á 30 años que en fin de 1862 contaba cada distrito municipal, con expresion del de los que hubieren fallecido durante el mismo año de aquellas edades; y como quiera que este servicio es urgente, prevengo á los morosos que si á vuelta de correo no remiten el mencionado estado, les exigiré sin contemplacion la multa de 200 rs. con que desde luego quedan conminados.

Guadalajara 22 de Enero de 1863.—Rufo de Negro.

Partido de Atienza.

Atienza.—Condemios de Arriba.—Congosirina.—Paredes.—Rebollosa de Jadraque y La Toba.

Partido de Brihuega.

Carrascosa de Henares.—Fuentes.—Irueste.—Masegoso.—Padilla de Jadraque.—Torre del Vulgo y Valdegrudas.

Partido de Cifuentes.

Ablanque.—Duron y El Sotillo.

Partido de Guadalajara.

Aldeanueva de Guadalajara.—Cabanillas del Campo.—Ciruelas.—Horch.—Mobernando.—Taracena.—Valdarachas.—Villanueva de la Torre y Yebes.

Partido de Molina.

Codes.—Labros.—Milmarecos.—Mochales.—Tierz.—Torremochá del Pinar.—Torrubia.—Tovillos.—Villar de Coveta.—Vilhel de Mesa y La Yunta.

Partido de Pastrana.

Aranzueque.—Hueva.—Pastrana.—Pioz.—Tendilla y Zonita de los Canes.

Partido de Sacedon.

Alcocer.—Escamilla.—El Olivar y el Requeño.

Partido de Sigüenza.

Cendejas de Enmedio.—Jadraque.—La Olmeda de Jadraque y Torremochá del Campo.

Partido de Tamajon.

Cogolludo.—Málaga y Membrillera.

Núm. 39.

Circular invitando á los Señores Alcaldes y Curas párrocos para que exhorten su vecindario á contribuir para socorrer á los vecinos de las Islas Canarias.

La horrible plaga de la fiebre amarilla, no solamente ha sembrado el duto, la consternacion y el llanto de la capital de las Islas Canarias, si no que un gran número de viudas, huérfanos y ancianos han quedado sumidos en la mas espantosa miseria y sin el consuelo de poder acudir á la caridad pública por que la mayor parte de sus moradores han abandonado la poblacion huyendo de aquel cruel azote.

El resultado de la suscripcion voluntaria abierta en aquellas Islas, no ha correspondido á los deseos de la Junta que la inició, no solo por que es inmensa la mendicidad desarrollada por efecto de la enfermedad, si que también por que las fortunas en aquel país son generalmente escasas.

Las Autoridades, como es consiguiente, se hallan en la mayor y mas dolorosa de las situaciones, viendo ineficaces los esfuerzos para socorrer tanta miseria, y han acudido por mi conducto, haciendo un llamamiento á

los sentimientos generosos y benéficos de los habitantes de esta provincia.

Faltaria, pues, á mi deber, si no respondiera á tan filantrópica invitacion, exhortando á los Señores Alcaldes y Curas párrocos de los pueblos de esta provincia que lean esta circular al vecindario una ó mas veces y en ocasion oportuna, excitándoles á que con arreglo á sus fortunas hagan patente su caridad á favor de sus desvalidos y miseros hermanos de Canarias. En el caso de que, como no dudo, haya quien se preste gustoso á socorrer con lo que buenamente pueda la miseria de aquellos, los Señores Alcaldes se encargarán de recoger las cantidades por que se suscriban los vecinos, formando al efecto relaciones nominales de aquellos y cantidad que entregan por insignificante que sea.

Formadas que sean las listas de suscripcion voluntaria que estaran abiertas por espacio de 15 días, á contar desde el en que se inserte esta circular en el Boletín oficial, las remitirán los Señores Alcaldes á este Gobierno, cuidando al mismo tiempo de que las sumas por ellos recaudadas, tengan ingreso en la Depositaria provincial para que puedan ser remitidas sin pérdida de tiempo á las Autoridades de las Islas Canarias.

Guadalajara 23 de Enero de 1863.—Rufo de Negro.

Núm. 40.

Edicto designando dos pertenencias de la mina de antimonio y plata, denominada La Galiana.

Minas.
D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Joaquin de Hysern, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 21 de Enero, designando dos pertenencias de la mina de antimonio y plata denominada La Galiana, sita en el paraje de la Dehesa del Mojonazo, término municipal de Hiedelasecina, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la boca del pozo maestro de la citada Buena Aun, cuya posicion se fija, dirigiendo desde el centro de su boca una visual al punto medio de la cara Oeste de una casita en que habia una fragua, siendo la direccion de aquella Norte 30° Este y su longitud 100 metros 30 centímetros; desde él se medirá direccion Norte 30° Este 100 metros 30 centímetros y se fijará la primera estaca; desde esta en direccion Oeste 250 metros 77 centímetros y se colocará la segunda estaca; desde esta en direccion Sud 167 metros 18 centímetros, tercera estaca; desde esta en direccion Este 250 metros 77 centímetros cuarta estaca; y desde esta á los 167 metros 18 centímetros Norte se hallará colocada la primera, con lo que queda un rectángulo de 41923 metros 72 centímetros cuadrados que componen la primera pertenencia. Desde la segunda estaca direccion Oeste se medirán 250 metros 77 centímetros y se fijará la quinta; desde esta en direccion Sud 167 metros 18 centímetros y se colocará la sexta y desde esta á los 250 metros 77 centímetros direccion Este se hallará colocada la tercera con lo que queda formado un rectángulo que comprende 41923 metros 72 centímetros cuadrados que constituye la segunda pertenencia.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley

de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 21 de Enero de 1863.—Rufo de Negro.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Circular.

Aproximándose el día del vencimiento del primer trimestre de las contribuciones correspondientes al semestre de ampliación del presupuesto de 1862, esta Administración principal se crea en el deber de recomendar á los Ayuntamientos y Alcaldes de la provincia la mayor exactitud en las operaciones todas de la recaudación.

Autorizados ya los recibos talonarios, cuyas matrices ó talones se conservan en esta dependencia, la misma advierte la imperiosa necesidad de que las contribuciones de inmuebles, subsidio y consumos, se recauden precisamente por los citados recibos, bajo el supuesto de que no solo podrán negarse los contribuyentes á entregar sus cuotas respectivas sino se les garantiza el pago con el equivalente recibo talonario sellado, con el de esta Administración principal, sino que siendo una exacción ilegal la que se haga sin esa indispensable formalidad, se exigirá la responsabilidad criminal á la Corporación ó funcionario que lo verifique. Los Sres. Alcaldes á cuya Autoridad encomienda la ley inmediatamente el servicio de la recaudación, deben vigilar con celo esmerado para que no se infrinja la anterior disposición, como que son los primeros responsables en su caso.

A ellos y á los Ayuntamientos incumbe también el deber de hacer que la recaudación del trimestre de todas las contribuciones se verifiquen en los cinco primeros días del mes de Febrero próximo, y de que los apremios de primer y segundo grado se expidan contra los contribuyentes morosos en los días que marca la Instrucción, puesto que la Administración no puede eximirse de apremiar á dichas Corporaciones y Autoridades si antes del día último de dicho mes no han satisfecho en Tesorería el importe de los cupos respectivos.

De esperar es, si se toma en cuenta los buenos hábitos que en este servicio va adquiriendo la provincia, que en el actual trimestre no sea necesario apelar á este medio coercitivo contra ninguna Municipalidad. Y para que estas puedan hacer la entrega con la conveniente oportunidad, á continuación se indica el día en que cada uno debe presentarse con ese fin.

Guadalajara 20 de Enero de 1863.—Teodomiro Collazo

Días que se señalan para hacer el ingreso del primer trimestre respectivo al semestre de ampliación del presupuesto de 1862.

EN LA TESORERIA DE LA PROVINCIA.

Día 25.

Los Ayuntamientos de todos los pueblos de los partidos judiciales de Guadalajara y Brihuega.

Día 26.

Los de los partidos judiciales de Cogo lludo, Sacedon y Pastrana.

Día 27.

Los de los pueblos de los partidos de Atienza y Cifuentes que hacen sus pagos en la Tesorería de la provincia.

Día 28.

Solo admite pagos la Tesorería hasta las once de la mañana, y de consiguiente la Administración expide cargames hasta las nueve de la misma.

EN LA DEPOSITARIA DE SIGUENZA.

Día 25.

Todos los pueblos del partido judicial de Sigüenza.

Día 26.

Los Ayuntamientos de los partidos judiciales de Atienza y Cifuentes que hacen sus pagos en dicha Tesorería.

Día 27.

Los del partido judicial de Molina.

3

Solo admite pagos la Tesorería hasta las once de la mañana, y la Administración expide cargames hasta las nueve de la mañana.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

D. Fernando Rodriguez Fernandez, Escribano por S. M. la Reina, público del número y Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé: que en el expediente civil ordinario de mayor cuantía, seguido en este Juzgado por mi Escribanía á instancia del Procurador D. Cándido Gomez, en nombre de D. Valentin Sierra Gomez, en concepto de Alcalde constitucional de la villa de Galve, contra los pueblos de Valdepinillos, La Huerce, Umbralejo, Valverde, Zarzuela de Galve y Palancares, sobre que pertenecía en pleno dominio y usufructo á los propios de dicha villa de Galve, el monte pinar situado en término de la misma, ha recaído la sentencia que con su publicacion á la letra es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Atienza á 10 de Enero de 1863. El Sr. D. Manuel Benito Argaña, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente de demanda civil ordinaria de mayor cuantía, seguida á instancia de D. Valentin Sierra Gomez, en concepto de Alcalde constitucional de la villa de Galve, y en representacion de los derechos de sus administrados, y en su nombre el Procurador Gomez, con los pueblos de Valdepinillos, La Huerce, Umbralejo, Valverde, Zarzuela de Galve y Palancares, y en su representacion los Alcaldes de los distritos municipales de los mismos y en su nombre el Procurador Barcon, y con los Extradados de este Juzgado respecto al Alcalde de Palancares por haber sido declarado en rebeldía, sobre que pertenecía en pleno dominio y usufructo á los propios de dicha villa de Galve el monte pinar situado en término de la misma; y

Resultando que en el día 13 de Setiembre de 1861, el Procurador D. Cándido Gomez, en nombre de D. Valentin Sierra Gomez, como Alcalde constitucional de la villa de Galve, en representacion de los derechos de sus administrados compareció en el Juzgado con escrito de demanda civil ordinaria de mayor cuantía contra los pueblos de Valdepinillos, La Huerce, Umbralejo, Valverde, Zarzuela de Galve y Palancares, sobre que se declarase que el monte pinar titulado de la villa de Galve y situado en su jurisdicción, pertenecía á su representacion en dominio y usufructo, libre de todo gravámen y sin derecho alguno en él, por los demandados para pastos ni aprovechamientos:

Resultando que admitida la demanda y dado traslado de ella por auto de 16 del referido mes de Setiembre á los demandados, le evacuaron por medio del Procurador Barcon, el día 23 de Octubre del mismo año, excepto el Alcalde de Palancares, que fué declarado en rebeldía por providencia de 16 de Enero de 1862, y habiendo los comparecientes solicitado próroga con el fin de obtener la competente autorizacion para litigar de la Autoridad gubernativa superior inmediata que le fué concedida;

Resultando que reproducido el escrito de demanda, se contestó por los demandados que en el monte pinar de la villa de Galve habia mancomunidad con los pueblos sus poderdantes, ó que á lo ménos tenian derecho al pasto de ganados, al aprovechamiento de leñas rodadas y al carboneo de brezo, acer-

ca de cuyos extremos quedó circunscrita la demanda en las escritas de réplica y dúplica:

Resultando que recibidos los autos á prueba, las partes respectivamente aprovecharon las de documentos y testigos que fueron examinados al tenor de los interrogatorios obrantes á los folios 217 y 331:

Considerando que los vecinos de la villa de Galve fundan su derecho entre otras pruebas en el apeo practicado en el mes de Diciembre de 1769, folio 246 y siguientes, en las ordenanzas aprobadas por el Consejo de Castilla en 14 de Mayo de 1768, existentes á los folios 278 vuelto y siguientes, y en otros varios documentos y disposiciones administrativas:

Considerando que los pueblos demandados apoyan también su derecho en las ordenanzas ó capítulos de buen Gobierno para la mejor administracion de justicia, formadas en la villa de Galve en el año de 1736 por D. Pedro Marquez Montero, Juez de residencia por título y comision del Excmo. Señor Conde de dicha villa de Galve, y en el capítulo 13 se consideran como vecinos de Galve á todos los pueblos de la jurisdicción, que son los demandados en la ejecutoria obtenida por dichos pueblos, y en su favor expedida por el Consejo de Castilla en 17 de Junio de 1789, obrante á los folios 113 y siguientes, amparádoles en la posesion de hacer carbon de brezo, en los pinares de la jurisdicción de la villa de Galve, exceptuando ciertas épocas en el convenio que existe al folio 134 vuelto, donde se confiere que siempre han tenido derecho al pasto en la parte tina del monte pinar de Galve, y en el interdicto posesorio que en 1843 se siguió á su instancia en este Juzgado, amparádoles también en la posesion y en otras varias aclaratorias y decisiones administrativas:

Considerando que los autos revelan que entre los litigantes ha habido desde un principio dudas sobre sus derechos á los montes destinados á aprovechamiento comun debido ó á no falta de explicacion, ó á alguna mano oculta, y mas diestra que usando de términos vagos, preparaba el modo de adquirir derechos en su beneficio, sin que la parte contraria pudiera precaverse del valor y tendencia de las cosas; no de otro modo puede explicarse el caos que se observa en esta contienda; y encontradas relaciones y referencias que de bienes y sitios se han dado por los pueblos, como se prueba sin perjuicio de otras, por la certificacion que se halla al folio 345, en la que aparece que el monte pinar de la villa de Galve gozaba en un tiempo el concepto de Comun, pasando despues á tener el de Propios, sin que haya una razon ostensible que explique esta diferencia, por lo que se encuentran también en oposicion varias decisiones administrativas:

Considerando que esta misma confusion resulta de la declaracion de testigos, manifestando los presentados por parte del demandante que el monte pinar de Galve, y sitios llamados Regajal, Mamperigal, Molinos, Valdeillon y Hoyas de las dehesillas, forman la dehesa boyal del monte pinar de Galve y parte de él, acerca de cuyo extremo fueron examinados, y los de el demandado interrogados si el monte pinar de Galve se compone de cuatro cuarteles, titulados Mingolorado, Mata del Asillero, Ramaleza bajera y Carcabal, el Rodeo y Fuente del Brezo, constituyendo todos ellos la totalidad de dicho monte pinar, formando un solo perimetro, absuelven afirmativamente; de manera que hasta en estos interrogatorios ha tenido su parte y dominio la confusion, pues que parece que la discusion versa sobre puntos diferentes:

Considerando que por los antecedentes expresados, hay un convencimiento de la necesidad de un nuevo apeo, deslinde y amojonamiento de terrenos en el cual desapare-

can de una vez y para siempre las dudas y confusiones que hoy se advierten en tantos documentos testimoniados en sentidos contradictorios y en términos, ora generales ora particulares ó concretados á una sola cosa:

Considerando que aparte de tanta confusion hay una certeza de que hubo mancomunidad de montes y pastos entre la villa de Galve y los pueblos de su jurisdicción, ó sean los demandados con derecho al pasto de ganados, aprovechamiento de las leñas rodadas y carboneo de brezo en su monte pinar, habiendo dejado exceptuado y para dehesa boyal los sitios titulados Regajal, Mamperigal, Molinos, Valdeillon y Oyas de las Dehesillas;

Fallo que debo declarar y declaro que el monte pinar situado en término de la villa de Galve pertenece en propiedad á la misma y con derecho á los pueblos demandados á el aprovechamiento en dicho monte de pastos, leñas rodadas y carboneo de brezo, exceptuando la Dehesa boyal, compuesta de los terrenos titulados Regajal, Mamperigal, Molinos, Valdeillon y Oyas de las Dehesillas, que se declara libre de esta servidumbre; y entendiéndose dicho derecho de aprovechamiento de pastos, atemperado á las disposiciones gubernativas del ramo. Y esta sentencia insertese en el Boletín oficial de esta provincia, dirigiéndose al efecto atenta comunicacion con testimonio de la misma al Señor Gobernador, notificándose en los Extradados de este Juzgado, y fijándose el oportuno edicto en las puertas del local de esta Audiencia en rebeldía del Alcalde Constitucional del pueblo de Palancares según lo preceptuado en el artículo 1190 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Asi por esta sentencia definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas, sino cada parte las por sí causadas y las comunes por mitad, lo proveo, mando y firmo.—Manuel Benito Argaña.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Juez de primera instancia de este partido en la Audiencia pública de este día, hallándose presentes los testigos Valentin Somolinos y Santos Ruperez, de esta residencia.

Atienza 10 de Enero de 1863.—Doy fé.—Fernando Rodriguez Fernandez.

Asi resulta de dicha sentencia que obra en el expediente citado, al que me remito.

Y para que tenga efecto la insercion de la misma en el Boletín oficial de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo en Atienza á 12 de Enero de 1863.—Fernando Rodriguez Fernandez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Cebrenos.

D. Ramon Losada Montenegro, Juez de primera instancia de esta villa de Cebrenos.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Sebastian de Vega, natural de Galicia, soltero, como de 16 años de edad, que el 31 de Diciembre último se hallaba de ayudante de herrero con el maestro Juan Tegeiro y Pradedas en la fragua del trozo número 9 del sitio de la Palomera, via férrea del Norte, término jurisdiccional de las Navas del Marques, á fin de que en el término de treinta días, contados desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra él se instruye por lesiones causadas dicho día en la mencionada fragua á Pablo Lopez y Pardo, natural de Fuente, Ayuntamiento de Monterroso, provincia de Lugo, y trabajador en el enunciado trozo; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, sustanciándose las actuaciones á él referentes con los extradados del Tribunal, y parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Cebrenos 16 de Enero de 1863.—Ramon Losada Montenegro.—Por su mandado.—Mateo Perez.

Por la Direccion general del Registro de la Propiedad se ha dirigido a esta Regencia con fecha 9 del presente mes la comunicacion siguiente:

Ilmo. Sr.—Unos de los servicios mas importantes encomendados a los Registradores es el de formacion de relaciones de inscripcion que conforme a la nueva demarcacion deben corresponder a sus archivos, procediendo de otros Registros. Este Centro Directivo ha tenido ocasion de apreciar el celo y el esmero con que han realizado algunos Registradores en el cumplimiento de aquel trabajo, penoso algunas veces, complicado muchas, y costoso casi siempre, y venciendo estas dificultades es como ha desollado mas el merito que han contraido dichos funcionarios, facilitando con la pronta terminacion de relaciones la mejor base para que su registro tenga todos los elementos necesarios para el mas facil y perfecto cumplimiento de la ley.

Algunos Registradores, empero, no han mirado aquel trabajo con decidido interes, y hasta han solicitado fondos del Estado para costearlo, lo cual induce a creer que por lo menos procederan con una lentitud funesta, atendida la importancia del objeto de que se trata.

Estas consideraciones mueven a la Direccion a dirigir la presente circular para que V. I. excite el celo de todos los Registradores que no hubieren completado la extraccion de relaciones, a fin de que aceleren todo lo posible dicho trabajo en interes del servicio publico y aun en el de los mismos Registradores que de otra suerte no podran proceder al definitivo arreglo de archivos.

Lo que por acuerdo del Ilustrisimo Señor Regente digo a V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1863.—Márcos Cubillo de Mesa.—Sr. Regente de la Propiedad del partido de....

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONSEJO DE ADMINISTRACION de Guadalajara.

El Consejo de Administracion de esta provincia, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en su Secretaria, ha procedido a la fijacion de precios a que en el presente mes han de abonarse a los pueblos las especies de suministros que hayan presentado, verificándolo en la forma siguiente:

- Racion de pan a noventa céntimos. Fanega de cebada a veintidos reales ocho céntimos. Arroba de paja a un real cincuenta céntimos. Idem de aceite a sesenta reales. Idem de carbon a cinco reales. Idem de leña a un real.

Guadalajara 30 de Diciembre de 1862.—El Presidente, Rufo de Negro.—El Comisario de Guerra, José María Aulestia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Romanillos de Atienza.

Se cita y requiere al mozo Juan Minguez y Lozano, de esta vecindad, para que el domingo 1.º de Febrero se presente en la Sala de Ayuntamiento de esta villa a las nueve de su mañana, en el cual tendrá lugar el sorteo general para el reemplazo del presente, como comprendido en el alistamiento de la misma; de no presentarse, le parará el perjuicio que haya lugar.

Romanillos 15 de Enero de 1863.—El Alcalde, Gregorio Vesperinas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Alocen.

Hallándose concluido el repartimiento de consumos para el proximo año de 1863 y seis meses del 64, se encuentra expuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento, por término de doce dias de como sea insertado

en el Boletin oficial, para oír reclamaciones. Alocen 15 de Enero de 1863.—El Alcalde constitucional, Gabriel Corral.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Pioz.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de Pioz, dotada con el sueldo anual de 1.080 reales. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de treinta dias, a contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Pioz 17 de Enero de 1863.—El Alcalde, Justo Guireras.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Hago saber: Que no habiendo producido remate la primera y segunda subastas celebradas simultaneamente ante esta Direccion y la Intendencia de Extremadura, en 18 de Octubre y 6 de Noviembre últimos, con objeto de contratar la adquisicion de las primeras materias necesarias para el suministro de pan y pienso en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre proximo venidero, se convoca a una tercera licitacion, que tendrá lugar en los estrados de ambas ciudades dependencias, a las doce del dia 27 del actual, bajo las mismas bases y condiciones del anuncio para la primera de dichas subastas, fecha 25 de Setiembre proximo pasado, pero por solo lo relativo a las referidas primeras materias que se necesiten desde 1.º del corriente mes hasta la citada fecha de fin de Setiembre del presente año, cuyo número de quintales, garantías que han de acompañar a las proposiciones, y precios limites, son los siguientes:

Madrid 12 de Enero de 1863.—D. O. D. S. E.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

PRECIOS LIMITES.

Table with 2 columns: Item description and Price in Rs. céntims. Includes items like 'Quintal de trigo de 1.ª clase', 'Idem de 2.ª', 'Idem de cebada', 'Idem de paja'.

Para el hospital de Badajoz. Para las factorias de provisiones de todo el distrito.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Aranzueque.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de la provincia, se arrienda por todo el año 63 y seis primeros meses del 64, el arbitrio de pesos y medidas de esta villa, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate, el cual tendrá lugar el dia 27 del actual y hora de las once de se mañana.

Aranzueque 20 de Enero de 1863.—El Alcalde, José Pardo.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA de Ciudad-Real.

Esta Junta ha dispuesto que los exámenes extraordinarios para la obtencion del titulo de Maestros de primera enseñanza, así elemental como superior, principien el dia 10 de Febrero inmediato y los de Maestros luego que terminen aquellos.

Los aspirantes presentarán en esta Secretaria, con tres dias por lo menos de anticipacion al designado, los documentos siguientes:

- 1.º Solicitud escrita y firmada de su puño y letra en papel del sello noveno, dirigida al Sr. Presidente de la Comision de exámenes, expresando el nombre o nombres que aparezcan en su partida de bautismo con los apellidos paterno y materno, así como su edad y estado. 2.º Fé de bautismo legalizada con que acrediten tener 20 años de edad cumplidos, si aspiran al titulo de la clase elemental, y 21 si al de superior. 3.º Certificacion de los Directores de las Escuelas Normales donde hubieren cursado, probando haber ganado los años de estudio que previene el Reglamento, segun la clase de titulo a que aspiren. 4.º Otra certificacion de su conducta moral y religiosa, expedida por el Alcalde y Cura párroco del pueblo o pueblos donde hubieren residido despues de salir de la Escuela Normal. 5.º Cuatro muestras de escritura en letra de distinto tamaño, desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española. 6.º El papel de reintegro de color azulado por valor de 280 rs. para expedicion del titulo de clase elemental y 320 para el de superior, y 40 u 80 rs. en metálico respectivamente por derechos de examen. Las que aspirarán a ser examinadas para Maestras presentarán iguales documentos, excepto el certificado de asistencia a la Escuela Normal, y en su defecto una certificacion de su conducta moral y religiosa, en la que deberá expresarse el estado civil de las interesadas, fé de casadas si lo fueren, dos muestras de escritura de letra bastarda española de distinto tamaño, y algunas labores de costura y bordados sin concluir, hechas por las mismas, con nota duplicada de las que sean. Solo abonarán por derechos de examen 40 rs., cualquiera que sea la clase de titulo a que aspiren.

Ciudad-Real 10 de Enero de 1863.—El Presidente, Enrique de Cisneros.—Pablo S. Vidal, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En poder del Alcalde de Horna se encuentra un gaban capote, hallado por unos trabajadores, ignorándose a quién pertenecía. Se hace público a fin de que su dueño se presente a recogerlo.

Señas del capote.

Es una especie de gaban con capucha, de paño pardo fino, rodeado de trencillas y forrado con tela encarnada todo él.

Los Ayuntamientos que necesiten lápidas ó azulejos para la numeracion de edificios y roturacion de calles, pueden dirigir los pedidos a D. Miguel Mendez, en esta capital, calle del Museo, número 24, quien tiene muestras de diferentes dimensiones y clases. Los precios y la forma en que han de hacerse los pedidos se hallan anunciados en el Boletin de 22 de Diciembre último, número 153.

VIVEROS DE CANALEJA

en Alcalá de Henares.

Se sigue despachando toda clase de arbolado frutal y de sombra, del expresado criadero, que tan buenos resultados ha dado en años anteriores. Los domingos a la hora del primer tren de Madrid a Alcalá se hallará una tartana que conducirá gratis a las personas que pasen a ver dicho viveros.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS Calle de S. Lázaro núm. 21.

Table with multiple columns: Clases, Puntos de consumo, De 1.ª, De 2.ª, Del país, Cantada, Rubio, Blanco, Rojo, Rubio, D del país, Cebada, Paja, and Garantía. It lists prices for various types of wheat, barley, and straw in different quantities and locations.